

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

Vistos:

Sentencia de primera instancia

En estos autos rol N° 18.741, seguidos por el secuestro calificado de María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara, ante el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, Sr. Fernando Carreño Ortega, se dictó sentencia definitiva de primera instancia con fecha treinta de mayo de dos mil ocho, la que rola de fojas 1.388 a 1.432, ambas inclusive, y por ella se decidió condenar a Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmañ Yáñez Silva, Jorge Aliro Valdebenito Isler y a Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, respecto de los cargos criminales que les fueran formulados en el auto acusatorio de fojas 1.179, fijándoles a cada uno la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio.

Recursos de apelación, casación en la forma y aprobación de sobreseimiento definitivo parcial.

La anterior decisión aparece recurrida de casación en la forma y apelación por parte de las defensas de los siete sentenciados conforme consta de las presentaciones que rolan a fojas 1.436 y 1.454; y evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial que figura a fojas 1.468, una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, según aparece de fojas 1.486, en primer lugar procedió a desestimar el recurso de casación en la forma interpuesto; y en lo que respecta a la apelación, confirmó la sentencia enalzada en todas sus partes. Por otro lado, aprobó en lo consultado el sobreseimiento definitivo parcial dictado el 1° de febrero de dos mil siete, que figura escrito a fojas 1.178.

Recursos de casación en la forma y en el fondo

Contra esta última resolución, la defensa de los siete condenados, por intermedio de su escrito de fojas 1.488 y siguientes, interpuso sendos recursos de casación en la forma como en el fondo, asilados en el numeral 12° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, y en el ordinal 5° del artículo 546 del mismo texto citado, respectivamente.

Declarados admisibles los arbitrios de nulidad, como se lee a fojas 1.521, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Instrucción Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiéndose este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello.

TERCERO: Que en ese orden de ideas, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer

los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Únicamente de esta manera se puede estimar cumplida la exigencia del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Que esta Corte, en reiteradas decisiones, ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541, N° 9, del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre cuando la sentencia objetada carece de las consideraciones señaladas en los numerales 4° y 5° de dicho precepto, es decir, argumentos errados o insuficientes. Se trata de una cuestión idónea para configurar el vicio referido, por cuanto las exigencias formales de la sentencia definitiva tienen por objeto justificar razonadamente la decisión, incumplándose lo anterior por ausencia de todo razonamiento o por haberse discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las alegaciones propuestas, lo que importa un defecto que permite la anulación del fallo.

QUINTO: Que, en relación con lo anterior, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ¿Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto con ¿Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?

SEXTO: Que, al contestar la acusación las defensas de los sentenciados Reyes Herrera, Soto Pinto, Pereira Rojas, Soto Herrera, Yáñez Silva, Valdebenito Isler y Rebolledo Sotelo, por intermedio de su presentación de fojas 1.196 y siguientes, solicitaron subsidiariamente el reconocimiento -entre otras- de la circunstancia atenuante consistente en la aplicación gradual de la prescripción, contenida en el artículo 103 del Código Penal.

SÉPTIMO: Que, a su turno, la sentencia de primer grado destinó exclusivamente el raciocinio décimo octavo para hacer notar la anterior circunstancia; agregando en su párrafo segundo que rechazaba su procedencia conforme a lo expuesto en el motivo décimo séptimo.

Sin embargo, en el tan sólo se hace una referencia general del contenido del respectivo escrito de contestación a la acusación, destacando la invocación de la minorante del artículo 103 del Código Penal; sola constatación que omite de razonamientos en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que la harían o no procedente, es decir se limitó a rechazarla sin fundamentos.

OCTAVO: Que, a su turno, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, se aprecia que desestimó el recurso de casación interpuesto y en lo que corresponde al de apelación, confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes. Lo anterior permite advertir, que el ad quem mantuvo la omisión ya detectada en el veredicto del a quo, sin que pueda conocerse el motivo para el

rechazo de la minorante referida.

NOVENO: Que, por lo tanto, el pronunciamiento objetado no contiene razones para desestimar la atenuante del artículo 103 del Código Penal, indispensable de emitirlas, tanto mas cuanto que existen opiniones en esta Corte en orden a que la atenuante mencionada y la prescripción son instituciones jurídicas de diversa naturaleza. (SCS, 15 de Octubre 2008, rol N° 4.723-07)

DÉCIMO: Que, por lo expuesto, el dictamen de alzada infringe el literal noveno del artículo 541 del Código del ramo, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley al aparecer de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron sin motivación específica el rechazo a la aplicación del artículo 103 del Código Penal. Sintetizar solamente el contenido de la contestación de los enjuiciados no es suficiente para dar por cumplidas las exigencias legales sobre fundamentación de las sentencias lo que conduce inevitablemente a la invalidación de oficio de la sentencia y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y solo a mayor abundamiento, cabe advertir falta de fundamentación para explicar la determinación final de las penas impuestas a cada uno de los acusados de autos, atendido el hecho de que se está en presencia de dos delitos de secuestros calificados, sin que se haya indicado cuál era el específico tratamiento punitivo que correspondía seguir ante la reiteración producida, y resolver, si se aplicaba el sistema de acumulación que propone el artículo 74 del Código Penal, o el del artículo 509 del de Procedimiento Penal.

DUOCÉCIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, y lo señalado en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en la forma como en el fondo, deducidos por la defensa de los siete acusados de autos, conforme aparece de fojas 1.488 y siguientes. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500, N° 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 776, 786 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, **se invalida, de oficio**, la sentencia de segunda instancia fechada en Temuco el diecinueve de agosto de dos mil ocho, escrita a fojas 1.486 y siguiente, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente. Téngase por no interpuesto los recursos de casación en la forma como en el fondo, deducidos por la defensa de los enjuiciados Reyes Herrera, Soto Pinto, Pereira Rojas, Soto Herrera, Yáñez Silva, Valdebenito Isler y Rebolledo Sotelo, en lo principal y primer otrosí de fojas 1.488 y siguientes. Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Luís Bates.
Rol N° 5.337-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H. No firma el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera
Brummer.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.